

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.II/L.42
19 de julio de 1973

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión II

FIJI: PROYECTO DE ARTICULOS RELATIVO AL PASO POR EL MAR TERRITORIAL

Nota explicativa

Se considera que la cuestión del paso por el mar territorial (punto 2.4 de la lista de temas y cuestiones relacionados con el derecho del mar) no está en la actualidad satisfactoriamente regulada. El descontento con las disposiciones existentes se debe en gran parte al carácter subjetivo de los criterios que han de aplicarse con arreglo a la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua para determinar si el paso es o no inocente.

La finalidad del presente documento es contribuir a los trabajos de la Comisión mediante la presentación de un proyecto de artículos relativos al tema con miras a establecer normas generales de carácter más objetivo que las que existen actualmente.

El proyecto de artículos trata de mantener el concepto tradicional de "paso inocente", pero también de mejorar la definición actual de "paso" para que este término abarque las operaciones realizadas por un buque en tránsito para prestar auxilio a personas o naves en peligro o dificultad grave. La determinación de la inocencia del paso sigue efectuándose en relación con la paz, el orden y la seguridad del Estado ribereño, pero el proyecto trata de establecer criterios objetivos que habrán de aplicarse para determinar los actos que se han de considerar efectivamente perjudiciales para la paz, el orden y la seguridad del Estado ribereño.

El proyecto de artículos dispone que el Estado ribereño estará facultado para establecer rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico en relación con el paso por sus aguas de buques de características especiales. Estos se definen de modo que comprenden a los submarinos y otras naves sumergibles, los buques cisternas y otros buques que transportan sustancias nucleares o sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas y los

buques dedicados a estudios hidrográficos o a la investigación del medio marino. El señalamiento de esas rutas marítimas queda al arbitrio del Estado ribereño, aunque éste, en ejercicio de tal facultad, está obligado a tener en cuenta cuestiones tales como las recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes, los canales que suele utilizar la navegación internacional, las características especiales de determinados canales y las características especiales de determinados buques. El proyecto trata de introducir una mayor flexibilidad en relación con el paso de submarinos, a los que se autorizará a navegar sumergidos siempre que hayan notificado previamente su paso y lo limiten a las rutas marítimas señaladas por el Estado ribereño.

El proyecto trata de dar mayor claridad a las disposiciones referentes a los buques de Estado mediante la aplicación expresa a éstos de las disposiciones generales relativas al paso inocente y la atribución al Estado cuyo pabellón enarbola un buque de guerra o cualquier otro buque de Estado explotado con fines no comerciales de la responsabilidad por todo daño causado al Estado ribereño como consecuencia del incumplimiento de sus leyes o reglamentos. También se incluye una disposición sobre la suspensión del derecho de paso a través del mar territorial de cualquier buque de guerra que persista en negarse a cumplir las leyes y los reglamentos del Estado ribereño.

Este proyecto de artículos no constituye un todo autónomo, sino que ha de incluirse en el lugar apropiado de una convención más amplia relativa al mar territorial. No se ha intentado, por consiguiente, regular cuestiones tales como las aguas archipelágicas o los estrechos utilizados para la navegación internacional, a las que posiblemente habrá que prestar atención especial. Los presentes artículos tienen simplemente por objeto proporcionar, en relación con el paso a través del mar territorial, el marco general en que podrán encuadrarse éstas y otras cuestiones especiales con las modificaciones de las normas generales que sean necesarias para atender a las circunstancias particulares de cada caso.

Sección I. Disposiciones aplicables a todos los buques

Subsección A. Derecho de paso inocente

Artículo 1

Con sujeción a lo dispuesto en los presentes artículos, los buques de todos los Estados, tengan o no litoral marítimo, gozarán del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

Artículo 2

1. Por paso se entiende el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar en ningún puerto del Estado ribereño, ya sea para dirigirse hacia cualquier puerto del Estado ribereño desde la alta mar, ya sea para dirigirse hacia alta mar desde cualquier puerto del Estado ribereño.
2. El paso comprende el hecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida en que tal hecho constituya un incidente normal de la navegación o se haga necesario por causa de fuerza mayor o dificultad grave; excep o en estos casos, el paso será ininterrumpido y rápido.
3. Para los efectos de los presentes artículos, el término "puerto" comprende cualquier abra o rada utilizada normalmente para carga, descarga o fondeo de buques.

Artículo 3

1. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño. Tal paso se efectuará con arreglo a los presentes artículos y a otras disposiciones del derecho internacional.
2. Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño si realiza en el mar territorial alguna de las actividades siguientes:
 - a) todo acto de guerra contra el Estado ribereño o cualquier otro Estado;
 - b) todo ejercicio o práctica con armas ofensivas de cualquier clase;
 - c) el lanzamiento o la recepción a bordo de aeronaves;
 - d) el lanzamiento, el aterrizaje o la recepción a bordo de cualquier dispositivo de guerra;
 - e) el embarco o desembarco de cualquier persona;
 - f) todo acto de espionaje que atente a la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
 - g) todo acto de propaganda que atente a la seguridad del Estado ribereño;
 - h) toda interferencia en los sistemas de comunicaciones del Estado ribereño;
 - i) toda interferencia en cualquier otra obra o instalación del Estado ribereño;
 - j) cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

3. Las disposiciones del anterior párrafo 2 no se aplicarán a las actividades realizadas con la autorización previa del Estado ribereño o que resulten necesarias al buque por causa de fuerza mayor o dificultad grave o con el fin de prestar auxilio a personas o naves en peligro o dificultad grave.
4. El Estado ribereño no pondrá dificultades al paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial y, en especial, no hará, en relación con la aplicación de los presentes artículos o de cualesquiera leyes o reglamentos dictados de conformidad con las disposiciones de éstos, discriminación alguna contra los buques de un Estado determinado o contra buques que transporten mercancías hacia o desde un Estado determinado o por cuenta de éste.
5. El Estado ribereño está obligado a dar a conocer de manera apropiada todos los peligros u obstáculos que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en el mar territorial.
6. El Estado ribereño podrá tomar en su mar territorial, las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.
7. En el caso de los buques que se dirigen hacia un puerto del Estado ribereño, éste tendrá además el derecho de adoptar las medidas necesarias para impedir cualquier infracción de las condiciones aplicables a la admisión de esos buques en tal puerto.

Artículo 4

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el Estado ribereño podrá, sin discriminación entre buques extranjeros, suspender temporalmente y en determinadas zonas del mar territorial el paso inocente de buques extranjeros, si tal suspensión es esencial para la protección de su seguridad. La suspensión sólo surtirá efectos una vez que haya sido objeto de la debida publicidad.
2. Salvo en la medida autorizada por las disposiciones de los presentes artículos, no podrá suspenderse el paso inocente de buques extranjeros por los estrechos utilizados para la navegación internacional o por las rutas marítimas señaladas en virtud de lo dispuesto en los presentes artículos.

Subsección B. Reglamentación del paso

Artículo 5

1. El Estado ribereño podrá dictar leyes y reglamentos, de conformidad con los presentes artículos u otras normas del derecho internacional, relativos al paso por el mar

territorial; tales leyes y reglamentos podrán versar sobre todos los aspectos siguientes o cualesquiera de ellos:

- a) la seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo;
 - b) la utilización de instalaciones y sistemas de ayuda a la navegación y la prevención de la destrucción o daños a tales instalaciones y sistemas;
 - c) la prevención de la destrucción o daños a los dispositivos o instalaciones de exploración y explotación de los recursos marinos del mar territorial, incluidos los recursos de los fondos marinos y su subsuelo;
 - d) la prevención de la destrucción o daños a cables y tuberías submarinos o aéreos;
 - e) la preservación del medio ambiente del Estado ribereño y la prevención de la contaminación de ese medio;
 - f) la investigación del medio marino;
 - g) la prevención de la infracción de la legislación aduanera, fiscal, de inmigración, de cuarentena o sanitaria del Estado ribereño.
2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a toda ley o reglamento dictado con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.
3. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial respetarán cabalmente las leyes y los reglamentos del Estado ribereño.

Subsección C. Buques de características especiales.

Artículo 6

1. Se podrá exigir a los submarinos y demás naves sumergibles que naveguen por la superficie y muestren su pabellón, excepto en los casos en que:
- a) hayan notificado previamente su paso al Estado ribereño; y
 - b) si así lo exige el Estado ribereño, limiten su paso a las rutas marítimas señaladas al efecto por el Estado ribereño.
2. Se podrá exigir a los buques cisterna y a los buques que transporten sustancias o materiales nucleares u otras sustancias o materiales que sean intrínsecamente peligrosos o nocivos que notifiquen previamente su paso al Estado ribereño y limiten su paso a las rutas marítimas designadas al efecto por el Estado ribereño.

3. Para los efectos del presente artículo, por "buque cisterna" se entiende todo buque utilizado para el transporte a granel, en estado líquido, de petróleo, gas natural o cualquier otra sustancia altamente inflamable, explosiva o contaminante.
4. Se podrá exigir a los buques extranjeros dedicados a la investigación marítima o a estudios hidrográficos que notifiquen previamente su paso al Estado ribereño y que limiten su paso a las rutas marítimas designadas al efecto por el Estado ribereño.
5. Durante su paso por el mar territorial, los buques extranjeros dedicados a la investigación marítima o a estudios hidrográficos no podrán realizar ninguna actividad de investigación o estudio sin la autorización previa del Estado ribereño.
6. El Estado ribereño que designe rutas marítimas con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo también podrá establecer esquemas de separación de tráfico, incluso esquemas de separación de profundidades, para la reglamentación del paso de buques por esas rutas marítimas.
7. El Estado ribereño podrá en todo momento modificar las rutas marítimas previamente designadas por él con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo sustituyéndolas por otras rutas marítimas, tras dar a estas últimas la debida publicidad.
8. Al designar rutas marítimas y al prescribir esquemas de separación de tráfico, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta:
 - a) las recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes;
 - b) cualesquiera canales que suela utilizar la navegación internacional;
 - c) las características especiales de determinados canales; y
 - d) las características especiales de determinados buques.
9. El Estado ribereño delimitará claramente todas las rutas marítimas que designe con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo y las indicará en cartas marinas, a las que dará la debida publicidad.
10. A fin de acelerar el paso de los buques por el mar territorial, el Estado ribereño procurará que los trámites de notificación que deban cumplirse con arreglo a las disposiciones del presente artículo sean tales que no causen ninguna demora indebida.

Sección II. Disposiciones aplicables a los buques mercantes

Artículo 7

1. No podrán imponerse gravámenes a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.
2. No podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial, sino como remuneración de servicios determinados prestados a ese buque. Tales gravámenes se impondrán sin discriminación de ningún género.

Artículo 8

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no se ejercerá a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial, para detener a personas o practicar diligencias con motivo de un delito cometido a bordo de ese buque durante su paso, salvo en cualquiera de los casos siguientes:
 - a) Si el delito tiene consecuencias en el Estado ribereño;
 - b) Si el delito es de tal naturaleza que puede perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial;
 - c) Si el capitán del buque o el cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola ha pedido la intervención de las autoridades locales, o
 - d) Si es necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.
2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no afectan al derecho que tiene el Estado ribereño de proceder a detenciones de personas o a practicar las diligencias de instrucciones establecidas en su legislación, a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial después de salir de cualquier puerto del Estado ribereño.
3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado ribereño, a demanda del capitán, avisará a las autoridades consulares del Estado cuyo pabellón enarbole el buque antes de adoptar cualesquiera medidas, y facilitará el contacto entre esas autoridades y la tripulación del buque. En caso de urgencia, el aviso podrá darse mientras se adopten las medidas.
4. Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación al decidir si han de practicar cualquier detención o la manera en que han de llevarla a cabo.

5. El Estado ribereño no podrá adoptar medida alguna a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a una persona o para practicar diligencias con motivo de un delito que se haya cometido antes de que el buque penetre en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en ningún puerto del Estado ribereño.

Artículo 9

1. El Estado ribereño no deberá detener ni desviar de su ruta a un buque extranjero que pase por el mar territorial para ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo.
2. El Estado ribereño no podrá poner en práctica, respecto de ese buque, medidas de ejecución ni medidas precautorias en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas por ese buque o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo de su paso por las aguas del Estado ribereño o durante la navegación por tales aguas.
3. Las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo no menoscaban el derecho del Estado ribereño de tomar, respecto de un buque extranjero que se detenga en el mar territorial o pase por él después de salir de cualquier puerto del Estado ribereño, las medidas de ejecución y las medidas precautorias en materia civil que permita su legislación.

Sección III. Disposiciones aplicables a buques del Estado

Subsección A. Buques del Estado que no sean buques de guerra

Artículo 10

Las disposiciones de las Secciones I y II de los presentes artículos se aplicarán a los buques del Estado explotados con fines comerciales.

Artículo 11

1. Las disposiciones de la Sección I y del artículo 7 de los presentes artículos se aplicarán a los buques del Estado explotados con fines no comerciales.

2. Con las excepciones señaladas en el anterior párrafo 1 y en el artículo 14, las disposiciones de los presentes artículos no afectarán a las inmunidades de que gocen esos buques en virtud de los presentes artículos o de otras normas del derecho internacional.

Subsección B. Buques de guerra

Artículo 12

1. Para los efectos del presente artículo, por "buque de guerra" se entiende todo buque perteneciente a las fuerzas navales de un Estado que lleve las marcas externas distintivas de las naves de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado, que su nombre aparezca en la Lista de las Fuerzas Navales y que su dotación esté sometida a la disciplina corriente en la marina de guerra.
2. Las disposiciones de la Sección I de los presentes artículos se aplicarán a los buques de guerra.
3. Los buques de guerra extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente no deberán en el mar territorial:
 - a) realizar ninguna maniobra distinta que no obedezca directamente al paso; ni
 - b) efectuar estudios hidrográficos ni actividades de investigación marina.
4. Cuando un buque de guerra deje de cumplir las leyes y los reglamentos dictados por el Estado ribereño para el paso por el mar territorial o infrinja las disposiciones del precedente párrafo 3 y no acate invitación que se le haga para su cumplimiento, el Estado ribereño podrá suspender el derecho de paso de tal buque de guerra y exigirle que salga del mar territorial por la ruta que le ordene. Además de tal suspensión del paso, el Estado ribereño podrá prohibir el paso de ese buque de guerra por el mar territorial durante el período que determine.

Artículo 13

Con las excepciones señaladas en los artículos 12 y 14, las disposiciones de los presentes artículos no afectarán a las inmunidades de que gocen los buques de guerra en virtud de los presentes artículos o de otras normas del derecho internacional.

Subsección C. Responsabilidad de los buques del Estado

Artículo 14

Si cualquier buque de guerra u otro buque del Estado explotado con fines no comerciales deja de cumplir cualquiera de las leyes o los reglamentos del Estado ribereño relativas al paso por el mar territorial o las disposiciones de los presentes artículos u otras normas del derecho internacional y, como resultado de tal incumplimiento se causan daños al Estado ribereño, incluido su medio y cualquiera de sus dispositivos, instalaciones u otros bienes, o a cualquiera de los buques de su pabellón, la responsabilidad por tales daños incumbirá al Estado del pabellón del buque que los cause.